PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Bogotá D.C, octubre 2024

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
SUPERVISOR CONTRATO No. **CO1.PCCNTR.5869030**
Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa
Dirección General– SENA
Bogotá

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual Mes octubre del año 2024.

Referencia: No. CO1.PCCNTR.5869030 del año 2024

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Gestión administrativa, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: : El valor total del presente contrato asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS $ 129.056.000 COP incluido IVA de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el contratista. Esta suma será pagada al contratista de la siguiente manera: Un primer pago correspondiente al mes de febrero de 2024 por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (10.256.000) y diez (10) pagos iguales por los meses de marzo a diciembre del 2024 por el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (11.880.000), cada uno.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2024.

OBJETO:
Prestar servicios profesionales con el fin de apoyar los trámites jurídicos, contractuales y administrativos que se adelantan desde el grupo de gestión administrativa de la secretaría general.

Obligaciones Especificas:

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Brindar apoyo a la Secretaría General en la asesoría jurídica, así como acompañar jurídicamente al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en temas de derecho administrativo laboral, función pública y asuntos disciplinarios, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General.	1.1. Durante el mes de ejecución brinde concepto (Revisión Manual de supervisión e interventoría) sobre la radicación circular general No.01-3-2024-000233.	Pantallazo de correo electrónico del concepto solicitado.
2	Brindar acompañamiento al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General.	2.1 Durante el mes de ejecución contractual brinde la absolución a las consultas presentadas por el supervisor en los diferentes temas de derecho.	N/A
3	Apoyar jurídicamente a la Secretaría General en la sustanciación e documentos, respuesta a peticiones internas de la Entidad en temas de derecho administrativo laboral, derecho colectivo, función pública, en especial en	3.1 Durante el mes de ejecución contractual apoye jurídicamente en la revisión de la resolución del señor Jorge Eduardo Lizarralde Retallak, por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional.	Se remite pantallazo de envió del correo electrónico en donde se evidencia la resolución de sustitución pensional.

	peticiones o quejas formuladas por las organizaciones sindicales de empleados públicos o trabajadores oficiales, así como para atender requerimientos de terceros en temas de derecho colectivo del trabajo.		
4	Brindar acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F-075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.	Durante este mes de ejecución no se requirió acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.	N/A
5	Apoyar en el seguimiento y revisión jurídica a los procesos contra el SENA sobre asuntos sindicales y ejercer todas las actuaciones pertinentes que sean requeridas ante el Ministerio del Trabajo o cualquier entidad, cuando se le otorgue poder, relacionados con las obligaciones en su objeto contractual. Para el mes de febrero de 2023, el contratista deberá entregar un documento que contenga el análisis técnico jurídico, relacionado con el proceso de liquidación de vacaciones de servidores públicos causadas durante comisiones de servicios, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el DAFP.	Durante el mes de ejecución no se requirió el apoyo jurídico en el seguimiento de los procesos contra el SENA.	N/A

OBLIGACIÓN N°1: Brindar apoyo a la Secretaría General en la asesoría jurídica, así como acompañar jurídicamente al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en temas de derecho administrativo laboral, función pública y asuntos disciplinarios, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General: Durante el mes de ejecución brinde concepto (Revisión Manual de supervisión e interventoría) sobre la radicación circular general No.01-3-2024-000233.

Gmail NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com>

Concepto Radicación Circular General No. 01-3-2024-000233
1 mensaje

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com> 17 de octubre de 2024, 12:11 p.m.
Para: Juan Pablo Espinel Cárdenas <jespinelc@sena.edu.co>

Buenos días doctor. Adjunto remito concepto para el manual de supervisión e interventoría, quedo atento.

Cordialmente

Juan Carlos Novoa Buendia
Representante legal
Novoa Buendia SAS

El jue, 10 oct 2024 a la(s) 10:32 a.m., Juan Pablo Espinel Cárdenas (jespinelc@sena.edu.co) escribió:

> Cordial saludo:
>
> Remito para fines pertinentes, por favor revisemos el documento y solicito un concepto del mismo acorde a la normatividad vigente.
>
> Sin otro en especial,
>
> **JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS**
> Coordinador
> Grupo de Gestión Administrativa
> Secretaría General
> Dirección General
> Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C.
> Colombia
> jespinelc@sena.edu.co

OLIGACIÓN No.2: Brindar acompañamiento al SENA en la absolución de consultas verbales y/o escritas en asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, según requerimiento y conveniencia estimada por la Secretaría General: Durante el mes de ejecución contractual brinde la absolución a las consultas presentadas por el supervisor en los diferentes temas de derecho.

OBLIGACIÓN No.3: Apoyar jurídicamente a la Secretaría General en la sustanciación de documentos, respuesta a peticiones internas de la Entidad en temas de derecho administrativo laboral, derecho colectivo, función pública, en especial en peticiones o quejas formuladas por las organizaciones sindicales de empleados públicos o trabajadores oficiales, así como para atender requerimientos de terceros en temas de derecho colectivo del trabajo: Durante el mes de ejecución contractual apoye jurídicamente en la revisión de la resolución del señor Jorge Eduardo Lizarralde Retallak, por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional.

Gmail

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com>

REVISION RESOLUCIÓN JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com> 21 de octubre de 2024, 8:00 a.m.
Para: Juan Pablo Espinel Cárdenas <jespinelc@sena.edu.co>
CCO: JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>

Doctor Juan Pablo, buenos días,

En adjunto remito la resolución de la referencia revisada y con visto bueno, indicando que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, sugiero que en la parte motiva se incluya un considerando que señale:

"Teniendo en cuenta la compensación efectuada en el presente acto administrativo, se declarará la perdida de ejecutoria del del artículo segundo (2º) de la Resolución No.1172 del 25 de abril de 1996, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo"

Sin embargo, se sugiere revisar si la declaratoria es de todo el numeral 2º o solo del literal B).

Quedo atento,

Juan Carlos Novoa Buendia
Representante legal
Novoa Buendia SAS

V.F - SUSTITUCION JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D) - LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE - FINALL.pdf
526K

OBLIGACIÓN No.4: Brindar acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual: Durante este mes de ejecución no se requirió acompañamiento en las reuniones identificadas por la Entidad como claves o 22 GTH-F- 075 V.07 trascendentes, para atender asuntos propios y relacionados con el objeto contractual.

OBLIGACIÓN No.5: Apoyar en el seguimiento y revisión jurídica a los procesos contra el SENA sobre asuntos sindicales y ejercer todas las actuaciones pertinentes que sean requeridas ante el Ministerio del Trabajo o cualquier entidad, cuando se le otorgue poder, relacionados con las obligaciones en su objeto contractual. Para el mes de febrero de 2023, el contratista deberá entregar un documento que contenga el análisis técnico jurídico, relacionado con el proceso de liquidación de vacaciones de servidores públicos causadas durante comisiones de servicios, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el DAFP: Durante el mes de ejecución no se requirió el apoyo jurídico en el seguimiento de los procesos contra el SENA.

A continuación, relaciono los desplazamientos que realicé previo a la presentación de este informe. Una vez finalizado cada desplazamiento presenté al ordenador del gasto el informe en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento. Cada informe cuenta con el visto bueno del Supervisor.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHA DE DESPLAZAMIENTO INICIAL	FECHA DE DESPLAZAMIENTO FINAL
1.	N/A			
2.	N/A			

Nota 1: Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y el No. 80255559 de la planilla, operador y periodo mes de septiembre (Decreto Ley 2106 de 2019 – "Decreto Ley Antitrámites")

Evidencias en (20) folios

Cordialmente,



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Contratista
C.C. No. 13.742.384 de Bucaramanga.

Recibí a satisfacción:

JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Supervisor Contrato CO1.PCCNTR. 5869030 del año 2024
Profesional G10

JUAN CARLOS
NOVOA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor
JUAN PABLO ESPINEL CÁRDENAS
Coordinador Grupo de Gestión Administrativa
Secretaría General
Dirección General
SENA
jespinelc@sena.edu.co

Asunto: Revisión Manual de supervisión e interventoría

Respetado doctor Espinel Cárdenas, reciba un cordial saludo.

Conforme lo solicitado por usted se procede a emitir concepto jurídico en la modalidad de revisión al Manual de Supervisión e Interventoría, en los siguientes términos:

Frente a la normatividad aplicable

Si bien es cierto, en el capítulo se hace la discriminación a título enunciativo de normas que resultan aplicables, sugiero incluir las siguientes, como quiera que tiene relación directa o indirecta con las actividades de supervisión e interventoría:

- Decreto 092 de 2017 - Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política.

- Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Decreto 310 de 2021 -Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos

2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

- Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado expedida por la Agencia Colombia Compra Eficiente.

De la responsabilidad Fiscal

Sugiero incluir todo el contenido del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, toda vez que en la cita transcrita no se incluyó lo relativo a la conducta culposa, por lo que considero necesario que los supervisores e interventores tenga conocimiento que la responsabilidad se origina no solo en conductas dolosas sino también culposas. La norma señala:

> *OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*
>
> *Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

De la responsabilidad disciplinaria

Sugiero que se incluyan las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 56 del Código General Disciplinario relativas a las actividades de supervisión e interventoría, las que además son calificadas como faltas gravísimas sancionables con destitución e inhabilidad, lo que puede ayudar a guiar la actividad de los funcionarios o particulares que apoyan a la entidad en esta labor, disminuyendo el riesgo antijurídico:

> *ARTÍCULO 54. FALTAS RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.*

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

3. <Ver Jurisprudencia Vigencia sobre condicionamiento a este inciso en la ley anterior> Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Frente a las Inhabilidades, Incompatibilidades o conflicto de intereses

Sugiero referir expresamente la inhabilidad contemplada en el artículo 5º de la ley 1474 de 2011, aplicable directamente a estos casos, dado que la misma no se encuentra contemplada en la Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público. La misma está determinada así:

> ***ARTÍCULO 5o.*** *Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2o de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo,* ***no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad****.* (Negrilla extratexto)

De la prevención de configuración de contratos realidad en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La expedición del manual de supervisión e interventoría es una gran oportunidad para determinar reglas claras y precisas, en los casos en que se hacen vigilancia de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, pues debido a la forma de ejecución de los mismos, existen situaciones que pueden llegar a configurar situaciones de subordinación u otros elementos y que pueden ser críticos en el manejo que se dé por parte de la supervisión especialmente.

Al respecto y con el objetivo de dar claridad y evitar futuros litigios referentes al tema, resulta necesario abordar en el marco normativo y jurisprudencial de la protección del derecho al trabajo y los límites que este impone al contrato estatal de prestación de servicios, así como, los eventos en los cuales podría llegar a configurarse un exceso en el cumplimiento de las actividades de supervisión tendientes a la identificación de una posible relación laboral que se encuentra bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Para comenzar, es de suma importancia indicar que, a partir de la lectura del artículo 53 constitucional y dada la proliferación de demandas que alegaban el ocultamiento de relaciones laborales, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela fijó el concepto del *«contrato realidad»* como criterio de

la primacía de la situación fáctica objetiva sobre el *nomen iuris* que se le hubiera aplicado, el cual se ha mantenido incólume y a la fecha se encuentra ampliamente consolidado en la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que, tanto en las relaciones laborales entre particulares como en las celebradas por el Estado bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, se encuentra inmerso el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

En términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se entiende por contrato de prestación de servicios, lo siguiente:

> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*.

Regulación complementada, entre otras normas por el literal h) del numeral 4º el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual reza:

> *ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;*
> *(…)*

En concordancia, el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015[1], modificado por el artículo 83 del Decreto 1510 de 2013[2], establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.*** *Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*
>
> *Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*
>
> *La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos*.

Ahora bien, la labor de supervisión de un contrato estatal como garantía de los principios de responsabilidad y moralidad pública, consiste en "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que,* ***sobre el cumplimiento del objeto del contrato,*** *es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados"*, por cuanto procura garantizar la correcta ejecución del objeto contratado y así proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente a través de la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, precisó las funciones generales en los contratos de prestación de servicios, así:

[1] *«Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional».*
[2] *«Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública».*

• Apoyar el logro de los objetivos contractuales.

• Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato.

• Mantener en contacto a las partes del contrato.

• Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución.

• Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato.

• Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se le asignen, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa correspondiente, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato.

• Aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas.

• Suscribir las actas que se generen durante la ejecución del contrato para dejar documentadas diversas situaciones y entre las que se encuentran: actas de actas parciales de avance, actas parciales de recibo y actas de recibo final.

• Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

• Informar a la Entidad Estatal cuando se presente incumplimiento contractual; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

En este orden de ideas, mediante sentencia de unificación SUJ-025 –CE-S2-2021 de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), señaló que, además de la *subordinación continuada*, la prestación personal del servicio y la remuneración de carácter fijo o periódico, como elementos de desbordamiento del objeto genérico del contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, deben fijarse ciertas directrices referentes la expresión *"el término estrictamente indispensable*" a la que hace alusión el numeral 3º del artículo en cita, a partir de lo previsto en los estudios previos y en el objeto del contrato – justificado en la necesidad de prestación de servicio.

En cuanto al primer elemento, la *subordinación,* que requiere especial atención por parte de quienes ejercen las labores de supervisión de este tipo de contratos, es claro que podría servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual, los siguientes:

- **Los estudios previos,** ya que, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual y estar conformado por *«la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».*

- **La subordinación continuada,** entendida esta como la facultad con que cuenta el empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. Indicios de la subordinación que se podría configurar en ciertas circunstancias como:

 i) El lugar de trabajo, tomándose en cuenta las modalidades de trabajo permitidas como fruto de las innovaciones tecnológicas.

 ii) El horario de labores**,** el cual deberá ser valorado en función del objeto contractual convenido y el servicio a cargo del contratista, pues existen ciertas actividades que si lo requieren.

 iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al

modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi* y,

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los demás elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

El segundo, relacionado con la *prestación personal del servicio*, abordó la temporalidad como elemento del contrato de prestación de servicios, puesto que su duración debe ser por el término estrictamente indispensable, durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan. Bajo estos derroteros, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó tres reglas en materia de la existencia de la relación laboral en contratos estatales de prestación de servicios, así:

i) El *«término estrictamente indispensable»*, al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato – justificado en la necesidad de prestación de servicio.

ii) El período de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad el cual puede flexibilizarse.

iii) No procede el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

En cuanto al tercer elemento, la *remuneración*, llamada en el contrato de prestación de servicios como honorarios, advirtió que lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo.

Como se observa, para que no haya lugar a la acreditación de los elementos que conforman una posible relación laboral se debe tener en cuenta el objeto de los contratos de prestación de servicios y los estudios previos, con el fin de determinar que futuros contratos que se suscriban con una misma persona cuenten con igualdad o similitud entre aquellas, a la vez que, el término de solución de continuidad entre un contrato y otro solo se verá interrumpido al sobrepasar el lapso de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, toda vez que el

contrato estatal de prestación de servicios presenta una serie de características, a saber:

> 87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.
>
> 88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [25].
>
> 89. (iii) **El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada.** En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales» [26].
>
> 90. A este respecto, **conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades**, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados[27].
>
> 91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.
>
> (…)
>
> 93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones

> ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública -como peritos, técnicos y obreros-; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.” (Negrillas propias).

Conforme lo expuesto, se tiene que este tipo contractual, es un instrumento de gestión pública y ejecución presupuestal, tendiente al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad frente a necesidades estatales puntuales, las cuales no pueden ser ejecutadas por parte de funcionarios y tampoco no deben coincidir con las tareas asignadas a los servidores de planta.

Igualmente, que en la práctica real de las actividades y la dinámica de interacción se debe velar por mantener el grado de autonomía e independencia del contratista en el desempeño de sus funciones, siendo el único marco de acción de la supervisión los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, sin perjuicio de la *necesidad de coordinación*, puesto que, un control excesivo por parte de la entidad es crucial para determinar la existencia de subordinación y, por ende, derivar a la conclusión de que, más allá de un vínculo contractual, se establece una relación laboral encubierta.

En ese orden y, a fin de evitar futuros conflictos judiciales, se sugiere atender con especial rigor las reglar dispuestas por la Alta Corporación Contenciosa en relación con los contratos de prestación de servicios que se encuentran suscritos por la entidad, no solo desde los elementos que se venían examinando previo a la expedición de la SUJ-025 –CE-S2-2021, esto es, el lugar de trabajo, el sitio específico proporcionado por la entidad para el desarrollo de la actividad, el horario de labores analizado en función del objeto del contrato, la dirección y control efectivo de las actividades por ejecutar, que puede demostrarse mediante órdenes en cuanto a tiempo, modo, cantidad de trabajo, imposición de reglamentos internos o el ejercicio del poder de disciplinario; sino a partir de las reglas de unificación establecidas frente al tema de la temporalidad de la prestación del servicio, conforme la justificación de la necesidad en los estudios previos y en el objeto del contrato.

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad originada en este tipo contractual, el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 consagra que *“Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y*

deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas", concordante con lo cual el artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 establece que, constituye falta disciplinaria relacionada con la Contratación Pública "*1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales*".

En punto de lo anterior, conviene recordar que, en los términos la normativa contractual y disciplinaria tanto las entidades estatales, como los servidores públicos, contratistas y supervisores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En esos términos, dejo presentado el concepto solicitado, precisando que respecto de los demás aspectos del manual no tengo observaciones adicionales.

Con toda la atención,



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA
Abogado contratista

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia
Email novoabuendia@gmail.com
Teléfono: 321 203 83 32
Bogotá D.C

RESOLUCIÓN No. **DE 2024**

Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y delegadas por el Director General, en especial las conferidas mediante el artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.2260 del 20 de diciembre de 1994, el SENA reconoció pensión de jubilación al señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.77.019 de Bogotá, por valor de **$369.010** para el año 1994 pagadera a partir del 1 de enero de 1995; quien prestó sus servicios en la Regional Santander.

Que el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante Resolución No.12101 del 30 de noviembre de 1995, reconoció pensión de vejez al señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, en cuantía de **$288.532** a partir del 1 de enero de 1995, reconociendo un retroactivo a favor del SENA por valor de **$3.623.962** el cual fue girado a esta Entidad.

Que mediante Resolución No.1172 del 25 de abril de 1996, el SENA reconoció y ordeno el pago de una diferencia pensiona a favor del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, en virtud de la **COMPARTIBILIDAD** estableció una diferencia pensional a partir del 1 de enero de 1995, equivalente para 1996 a la suma de **$235.261**.

Que en el literal B) del artículo segundo (2º) de la Resolución No.1172 del 25 de abril de 1996, se estableció:

> *"(…) El pensionado, señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLACK**, debe reintegrar al SENA, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($689.360),** por concepto de doble pago pensional SENA - ISS desde el primero (1o.) de enero de 1996 al veintinueve (29) de febrero del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva de este acto. (…)".*

Que mediante comunicación interna con radicado No.01-9-2024-055044 del 12 de agosto de 2024, el Grupo de Pensiones de la Dirección General, solicitó al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Regional Distrito Capital, certificar el estado de cuanta por doble mesada pensional del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**.

Que el Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital, mediante comunicación No.9-2024-063540 el 13 de septiembre de 2024, certificó:

> *"(…) Que, una vez revisados los archivos internos que reposan en la Regional Distrito Capital, en el área de nómina, no se encontró información del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 77.019, en el cual se le haya generado descuentos por pago de doble mesada pensional. Adicionalmente, en la base de datos del Juzgado de Cobro Coactivo de la Regional, no se evidencia que exista algún proceso en contra del mencionado señor. Esta certificación se expide con destino al Grupo de*

Pensiones de la Dirección General. Se expide a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2024 (…)".

Que según copia del registro civil de defunción con indicativo serial No.10421166, expedido por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, el 24 de junio de 2024, consta que el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, falleció el 17 de abril de 2024.

Que mediante comunicación con radicado No.11-1-2024-007893 el 24 de junio de 2024, remitida por competencia al Grupo de Pensiones de la Dirección General, el 1 de agosto de 2024, se presentó la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite, a reclamar la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**.

Que obran como prueba en el expediente administrativo los siguientes documentos allegados por la reclamante a la actuación administrativa:

- Copia autenticada del registro civil de defunción con indicativo serial No.10421166, expedido por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., el 24 de junio de 2024, donde consta que el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, falleció el 17 de abril de 2024.

- Copia auténtica de la partida de bautismo AA-2006141, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, el 6 de mayo de 2024, donde consta que el señor **LIZARRALDE RETALLAK JORGE EDUARDO**, nació el 3 de mayo de 1931, con nota marginal *"El día 12 de noviembre de 1995, JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK contrajo Matrimonio con LILIA MARIA TORRES (…)"*

- Copia auténtica de la partida de bautismo AA-2072456, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, el 6 de mayo de 2024, donde consta que la señora **LILIA MARIA TORRES CHITIVA**, nació el 16 de septiembre de 1932.

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2024, donde consta que el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)** y la señora **LILIA MARIA TORRES CHITIVA** (nombre de soltera), contrajeron matrimonio religioso el día 12 de noviembre de 1955, sin notas marginales.

- Copia simple de los documentos de identidad del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)** y la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**.

- Copia auténtica de la declaración extraprocesal No.1000 presentada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., el 9 de mayo de 2024, por la señora **MARINA JEREZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.353.811 de Bogotá D.C., donde declaró:

 "(…) DECLARO: Que conocí de vista trato y comunicación durante 53 años al señor JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77019 expedida en Bogotá. Quien falleció el día 17 de Abril de 2024 en la ciudad de Bogotá, por muerte natural.

3.- Que el causante vivió en matrimonio bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con la señora LILIA MARIA TORRES DE LIZARRALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá desde el 12 de Noviembre de 1995 (fecha del matrimonio) hasta el día 17 de Abril de 2024 (fecha del fallecimiento).
4.- Que del matrimonio procrearon 3 hijos de nombres GERMAN LIZARRALDE TORRES (..) LILIA RUTH LIZARRALDE (…) y JORGE ENRIQUE LIZARRALDE TORRES (…), todos mayores de edad.
5.- Que el causante fuera de los hijos antes mencionados no procreó más hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos. (…).

- Copia autentica de la declaración extraprocesal No.1391 que amplió en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C., el 3 de julio de 2024, donde compareció la señora **MARINA JEREZ CORTES**, declarando:

 *2.- …Que hace 60 años conocí de vista, trato y comunicación al señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77019 expedida en Bogotá, quien falleció el 17 de abril de 2024 en Bogotá, por muerte natural. 3.- Que me consta que el causante tuvo 3 hijos de nombres GERMAN LIZARRALDE TORRES …, LILIA RUTH LIZARRALDE TORRES … y JORGE ENRRIQUE LIZARRALDE TORRES …mayores de edad, quienes están plenamente capaces y no presentan ninguna discapacidad tanto física como mental (…)".*

- Copia auténtica de la declaración extraprocesal presentada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, el 20 de junio de 2024, por la señora **LILIA MARIA TORRES DE LIZARRALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá D.C., donde declaró:

 *"(…) a. Que conviví con el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 77019 expedida en Bogotá, quien falleció el 17 de abril de 2024 en Bogotá, por muerte natural.*
 b. Que viví en matrimonio con él compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida desde el día 12 de noviembre del año 1955 hasta su fecha de fallecimiento anteriormente mencionada.
 c. Que de ese matrimonio procreamos 3 hijos mayores de edad, de nombres GERMAN LIZARRALDE TORRES (…) LILIA RUTH LIZARRALDE TORRES (…) y JORGE ENRIQUE LIZARRALDE TORRES (…).
 d. Que fuera de los hijos mencionados ninguno procreo mas hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni reconocidos o por reconocer, ni vivos ni muertos (…)".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1402 de 2008, esta Entidad procedió a realizar la publicación del aviso de prensa en el diario ***"El Nuevo Siglo"***, el día 15 de agosto de 2024, vencido dicho término, no se presentaron dentro de los treinta (30) días siguientes otras personas a reclamar el derecho a la sustitución pensional.

Para resolver se tiene en cuenta:

RESOLUCIÓN No. **DE 2024**

Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional

El texto del artículo 47 de la Ley 100 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

> *"**Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:***
>
> *a) En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 8º del Decreto Reglamentario No. 1889 de 1994, dispuso en el inciso segundo que:

> *"A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión **corresponderá al cónyuge** o compañera o compañero permanente del causante con derecho"*. (negrilla fuera de texto).

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente pensional, se observa que la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, cumple con los requisitos exigidos en las normas transcritas, es decir, está acreditada debidamente su calidad cónyuge (registro civil de matrimonio) y la convivencia con el causante durante más de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado (declaraciones extraprocesales); adicionalmente, está probado que para la fecha del fallecimiento del causante, la peticionaria contaba con más de 30 años de edad (nació el 16 de septiembre de 1932).

Por lo anterior, es procedente que el SENA le reconozca a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, en calidad de cónyuge supérstite, el derecho a sustituir en forma vitalicia el valor de la mesada pensional, que recibía el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, así:

A partir de	Mesada SENA 100%	Mesada COLPENSIONES	Diferencia pensional a cargo del SENA
1 de mayo de 2024	3.662.654	2.179.160	1.483.494

Revisada la nómina de pensionados y consultado el Grupo de Administración de Salarios de la Dirección General del SENA se estableció que esta Entidad le giró al pensionado fallecido el valor de la mesada pensional hasta el 30 de abril de 2024, por lo cual la mesada sustituida se le pagará a la beneficiaria a partir del 1 mayo de 2024, así:

MES	Diferencia pensional a cargo del SENA	APORTES A SALUD	VALOR A PAGAR
may-24	1.483.494	148.400	1.335.094
jun-24	1.483.494	148.400	1.335.094
mes-adi-jun-24	1.483.494	0	1.483.494
jul-24	1.483.494	148.400	1.335.094
ago-24	1.483.494	148.400	1.335.094

sep-24	1.483.494	148.400	1.335.094
Total	**$ 7.417.470**	**$ 742.000**	**$ 8.158.964**

Que mediante Resolución No.1271 del 14 de agosto de 2023, el Ministerio De Salud y Protección Social, modificó los Anexos Técnicos 1, 2 y 3 de la Resolución No.2388 de 2016, adicionando el acápite "Tarifas a cotizar por los pensionados al Sistema General de Salud", así:

"(…) 5. A partir del año 2024 las tarifas a reportar serán las siguientes:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	***Cotización mensual en salud***
1 SMLMV	*4%*
>1 SMLMV y hasta 3 SMLMV	*10%*
>3 SMLMV	*12%*

(…)".

Por lo anterior, el SENA para el presente caso, descontó el 12% en aportes a salud, toda vez que, el total de la mesada pensional (SENA - COLPENSIONES), que le fue sustituida a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, es mayor a uno (1) y menor a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que mediante Decreto No.1429 del 1 de septiembre de 2016, modificado por el Decreto No.546 del 30 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social, definió la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS – ADRES, y modificó el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedó así:

> *"**Artículo 21. Período de Transición.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017".*

Lo anterior significa que el SENA está en la obligación de girar directamente a la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES NIT. 901.037.916-7, la suma de **$ 42.000** por concepto de los aportes al SGSS en salud, una vez se incluya en nómina de pensionados a la beneficiaria de la presente sustitución pensional, la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**.

Que el Código Civil Colombiano establece frente a la **COMPENSACIÓN** lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1714. COMPENSACIÓN**: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*
>
> ***ARTÍCULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN**: La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*
>
> *1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
3.) Que ambas sean actualmente exigibles".

Que dando aplicación a lo establecido en los artículos 1713 y 1714 del Código Civil, frente a la obligación establecida en el literal B) del artículo segundo (2º) de la Resolución No.1172 del 25 de abril de 1996, por valor de **$689.360**, se aplica la figura de la **COMPENSACIÓN** con el retroactivo pensional que le corresponde a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, por valor de **$8.158.964** beneficiaria de los derechos y obligaciones que le asistían al señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, así:

Valor a Favor de la Sustituta (A)	Valor a Reintegrar Resolución No.1172 de 1996 (B)	Total a favor de la sustituta (A - B)
$ 8.158.964	**$ 689.360**	**$ 7.469.604**

Teniendo en cuenta que el señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, causó tanto el derecho a la pensión de jubilación, como a la de vejez, antes del 25 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, el SENA le pagará la mesada adicional de junio (mesada 14) por el mismo valor de la diferencia pensional, a la sustituta, la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, que para el año 2024 equivale a la suma de **$1.483.494**.

Que una vez revisado el sistema Kactus, administrado por el Grupo de Administración de Salarios de la Secretaria General del SENA, se evidencia según reporte de nómina, que el último pago efectuado al señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, fue hasta el 30 de abril de 2024, en consecuencia, se liquida a partir del 1 de mayo de 2024. Por lo tanto las sumas reconocidas en la presente prestación económica junto con su retroactivo serán consignadas en la cuenta de nómina de pensionados, una vez surta el trámite procesal administrativo de notificación y quede debidamente ejecutoriada, transcurrido este término y en el evento que exceda el último mes liquidado en este acto administrativo, a través del Grupo de Pensiones efectuará el reporte de nómina, se liquidarán de oficio los meses posteriores y se incluirán en nómina de pensionados, previos los reajustes y descuentos de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Reconocer el derecho a la sustitución de la diferencia pensional (SENA - COLPENSIONES), con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE EDUARDO LIZARRALDE RETALLAK (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.77.019 de Bogotá, a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite, por valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.483.494)**, a partir del 1 de mayo de 2024, este valor continuará reajustándose en los años subsiguientes de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 2º: Reconocer a favor de la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS**

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.900.964), correspondiente a las mesadas dejadas de pagar desde el 1 de mayo al 30 de septiembre de 2024, incluida la mesada adicional de junio (Mesada 14), esta suma será girada por el SENA de la siguiente manera:

Parágrafo 2.1º: La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($742.000)**, debe girarse a la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES NIT. 901.037.916-7, por concepto de los aportes al SGSS en salud por el período mencionado anteriormente.

Parágrafo 2.2º: Efectuada la **COMPENSACIÓN** del valor adeudado por concepto de dobles mesadas pensionales, establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, pagar a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($7.469.604)**, valor que se girara a través de la nómina de pensionados.

Artículo 3º. Las sumas reconocidas en la presente prestación económica junto con su retroactivo serán consignadas en la cuenta de nómina de pensionados, una vez surta el trámite procesal administrativo de notificación y quede debidamente ejecutoriada, transcurrido este término y en el evento que exceda el último mes liquidado en este acto administrativo, a través del Grupo de Pensiones se efectuará el reporte de nómina, se liquidarán de oficio los meses posteriores y se incluirán en nómina de pensionados, previos los reajustes y descuentos de ley a que haya lugar.

Parágrafo 3.1º: La señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, debe remitir al SENA Regional Distrito Capital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, certificación bancaria de cuenta de ahorros, donde se especifique que es única y exclusiva para consignarle las mesadas pensionales, nombre del titular e identificación, la anterior con una fecha de expedición no mayor a tres meses.

Artículo 4º: Declarar la pérdida de ejecutoriedad del artículo segundo (2º) de la Resolución No.1172 del 25 de abril de 1996, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5º: Remitir copia de la presente Resolución a la Regional Distrito Capital, al Grupo de Administración de Salarios, al Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Contabilidad y al Grupo de Recaudo y Cartera de la Dirección General, para su conocimiento y trámite pertinente.

Artículo 6º: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora **LILIA MARIA TORRES De LIZARRALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.043.622 de Bogotá, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente pensional.

Artículo 7º: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante la Secretaria General, en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. **DE 2024**

Por la cual se reconoce el derecho a una sustitución pensional

Artículo 8º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el

Katerine Grimaldos Robayo
Secretaria General (E)

Vo.Bo: Juan Carlos Novoa Buendía _ Contratista Despacho Secretaria General
Vo.Bo: Melba Camacho Aldana – Coordinadora Grupo de Pensiones.
Reviso: Juan David González Carrasco - Contratista Grupo de Pensiones.
Elaboró: Julián David Morales Buitrago - Contratista Grupo de Pensiones.
Elaboró: Diogenes Armando Plazas - Contratista Grupo de Pensiones.

NIS. 2024-05-015652.